

Fundado por Bartolomé Mitre el 4 de enero de 1870

"LA NACION será una tribuna de doctrina" (Núm. 1, Año 1)

Director: DR. BARTOLOME MITRE

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

El informe que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha elevado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, para referirse a la causa iniciada contra los nueve integrantes de las tres juntas militares de gobierno sucedidas entre 1976 y 1983, repercutió intensamente en la opinión pública y mereció un tratamiento dispar en su presentación en los medios de difusión.

Con ese motivo, se sucedieron de inmediato reacciones también muy diferentes aun entre funcionarios y dirigentes del partido gobernante. Desde las declaraciones cuidadosas y objetivas del ministro del Interior hasta las desmesuradas de quienes dejaron trascender inicialmente apreciaciones tremendistas, sintoma, probablemente, de una etapa política de transición en la cual una buena parte de la población y de sus núcleos dirigentes todavía no se ha habituado a la solidez del esquema constitucional y en su afán por defenderlo contribuye involuntariamente a agitarlo con fantasmas inexistentes.

Hay, por otra parte, desde el punto de vista político, alguna contradicción en las apreciaciones comentadas. En síntesis, en efecto, el informe mencionado pone el problema de fondo en manos de la Cámara Nacional de Apelaciones y deja abierto el camino para que sea la justicia civil, no la militar, la que juzgue en primera instancia. Es lo que querían la mayor parte de las voces que ahora, paradójicamente, han mostrado su mayor desagrado por la actitud del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

El gobierno nacional y el partido gobernante, por su parte, asumieron la responsabilidad política de llevar el tema, inicialmente, a la justicia militar, pero dejaron abierta la instancia de los tribunales del Poder Judicial. Lo que puede ocurrir es que llegue a ellos de manera inmediata.

Las restantes consideraciones del informe constituyen materia de análisis jurídico y si se las analiza literalmente tienen mucha menor entidad de la que surgiría, en cambio, si se les atribuyen intenciones entre líneas. Se trata, en todo caso, de un análisis político que cabe en el orden institucional y que puede concluir en juicios valorativos diversos pero que no conduce necesariamente a figuras conflictivas entre poderes y mucho menos entre los hombres de armas y el comandante en jefe constitucional.

Considerado en sus aspectos concretos, el tribunal informante pone de relieve que tiene a su cargo simultáneamente alrededor de doscientas diez causas distintas, entre las cuales se encuentra, además de la relacionada con la actuación militar en las Malvinas, la originada en el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo, por el cual se dispuso el enjuiciamiento de los nueve miembros de las tres primeras juntas militares del proceso iniciado el 24 de marzo de 1976, por presuntos delitos cometidos con motivo de la lucha contra la subversión y el terrorismo.

Relata el Consejo Supremo a ese respecto las medidas procesales adoptadas y señala la imposi-

bilidad de avanzar en la sustanciación de todas las causas "a un ritmo óptimo", lo que lo conduce a anticipar que, en la que se dispuso instruir conforme al recordado decreto 158/83, no estará en condiciones de dictar sentencia dentro del plazo de noventa días fijado por la Cámara destinataria del informe en la acordada dictada el 11 de julio último.

Entre las dificultades indicadas por el Consejo Supremo, cabe destacar la relativa a la prueba indirecta que resulta necesario obtener en el proceso de referencia. En efecto, dado que el decreto 158/83 está basado en la presunción de responsabilidad mediata de los integrantes de las juntas militares con respecto a delitos cometidos por sus subordinados, se hace necesario, como requisito previo, la investigación de la conducta de los autores materiales o directos. Y esto -se señala en el informe- no resulta nada fácil. "En la mayoría de las denuncias presentadas -dice- se omite mencionar los hechos que pudieran haber motivado las detenciones, en algunas se dice ignorarlos y en otras se los vincula, pálidamente, con su posición política o ideológica (la de las presuntas juntas militares) cuidando, desde luego, comprometerse penalmente", todo ello con la secuela consiguiente de obscuridades, contradicciones y dudas.

Por otra parte, emitiendo una opinión sólo indirectamente vinculada a la cuestión planteada -la imposibilidad de dictar sentencia dentro del plazo establecido-, y quizá prejuzgando, el Consejo Supremo expresa que "según resulta de los estudios realizados hasta el presente, los decretos, directivas, órdenes de operaciones, etcétera, que concretaron el accionar militar contra la subversión terrorista son, en cuanto a contenido y formas, inobjetables y, consecuentemente, sólo podría responsabilizárselos indirectamente por la falta de contralor suficiente, oportuno y eficaz, para impedir, frustrar o condenar los ilícitos que pudieran haberse cometido durante las acciones operacionales o de seguridad que sus órdenes motivaron".

Se trata, pues, de dos problemas distintos que merecen ser considerados separadamente. Uno, meramente procesal, relativo a la necesidad o no de prorrogar el término para dictar sentencia -lo que será objeto de resolución por la Cámara Nacional de Apelaciones-, y otro, que replantea el fondo de la cuestión: la obligación de condenar a quienes hayan cometido ilícitos durante la acción antisubversiva; pero, al mismo tiempo, para que la justicia lo sea de verdad, la de investigar y revelar sin tapujos la violencia subversiva que asoló al país y a la que ha estado indisolublemente unida la actividad represora. Si no se hace así, si se insiste en investigar sólo o preferentemente episodios vinculados a la lucha antisubversiva con olvido de la etiología del mal, carecerá de pilares sólidos la consolidación de la paz interior, sin la cual el país no estará en condiciones de afrontar exitosamente los graves problemas que lo agobian.